

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9705-2020
CARATULADO : CARRASCO/EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALES SPA

Santiago, veintitrés de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, con domicilio en calle Morandé N° 322, oficina 601, Santiago, en representación de Karen Valeska Carrasco Fierro, asistente social, domiciliada en pasaje Los Faldeos N° 4339, Ciudad del Este, Puente Alto, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transportes Rurales SpA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por José Antonio Errandonea Terán, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Jesús Diez Martínez N° 800, Estación Central.

Expone que la demandada, Tur Bus, es la mayor empresa en Chile en el transporte de pasajeros. Es así que siendo aproximadamente las 4:24 hrs de la mañana del 11 de julio de 2016, Andrea Denisse Carrasco Fierro viajaba como pasajera del bus interprovincial de la demandada por la Ruta 5 Norte, desde Santiago a La Serena. A la altura del puente El Teniente, zona que queda ubicada dentro de la comuna de Ovalle, el bus DLPW-22 de propiedad de Empresa de Transportes Rurales Ltda. -la antigua razón social de la demandada-, que trasladaba cincuenta y cinco pasajeros y tres tripulantes, por una conducción totalmente negligente, imprudente y anti reglamentaria del conductor Francisco Antonio Guajardo Guajardo, se dio vuelta en una curva, dejando como consecuencias posteriores a la brutalidad del volcamiento cuatro pasajeros fallecidos (tres adultos y una menor) y numerosos lesionados. Personal del SAMU, Cuerpo de Bomberos de Ovalle y de la localidad de Canela y con ellos también Carabineros de la Prefectura de Limarí, trabajaron en el lugar y trasladaron a los heridos a los centros asistenciales de Coquimbo y Ovalle.



«RIT»

Foja: 1

Añade que de acuerdo al reporte del Servicio de Salud de Coquimbo, en total hubo 51 pasajeros ingresados como pacientes y heridos de diversa consideración, lo que evidenciaría que en la especie se trató de un grave accidente con consecuencias fatales y un gran número de lesionados.

Sostiene que la causa del accidente en comento sería una falla humana, agotamiento, fatiga y exceso de trabajo, conforme a los antecedentes asociados a la investigación del Ministerio Público. Señala que la empresa TUR BUS detenta las mayores tragedias en Ruta, las cuales reproduce. Indica que la presunción de responsabilidad del chofer del bus sería clara y elocuente, ya que al quedarse dormido al volante por unos instantes, violentó un sinnúmero de normas de tránsito, y su conducta cae en otro tanto número de presunciones de responsabilidad que establece el estatuto del tránsito o Ley N° 18.290, ya que en todo momento él debe ir atento a las condiciones del tránsito y del momento, tener el control del móvil y manejar a una velocidad razonable y prudente. Dicho chofer, tratándose de un conductor profesional, estaba exigido de un deber de conducta de mayor diligencia, prudencia y cuidado, máxime cuando conducía un Bus en el cual traslada un número importante de pasajeros.

Indica que tratándose en la especie de un accidente con fallecidos y lesionados se desarrolló una investigación por parte del Ministerio Público de Ovalle, RIT 1798-2016, RUC 1600651938-9, donde el chofer imputado de la empresa demandada fue condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada. Cita y reproduce diversas piezas de la causa y añade que según informe de la SIAT de Carabineros la causa basal del accidente investigado sería: *“Participante, debido a que conduce el móvil, en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) motiva que al quedarse dormido por breves instantes en la conducción, pierda el control y maniobrabilidad del móvil, a raíz de lo cual, al mantener su trayectoria rectilínea ante una curva e ingresar al terreno irregular de tierra con pendiente descendente, pierde su estabilidad y verticalidad en su desplazamiento, volcando”*. Por lo anterior, resultó fallecida Andrea Denisse Carrasco Fierro, siendo la causa de muerte un politraumatismo craneoencefálico por accidente de tránsito. Añade que ha quedado establecida la responsabilidad del chofer del bus en sede penal al dictarse sentencia condenatoria en su contra por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en la cual, con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se condenó a Francisco Antonio Guajardo Guajardo a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, la accesoria legal de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, más la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años, por su



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad como autor material y directo de cuatro cuasidelitos de homicidio, uno de lesiones graves gravísimas, dos de lesiones simplemente graves y catorce de lesiones menos graves, en concurso ideal, previstos y sancionados en los artículos 490 N° 1 y 2, en relación a los artículos 492, 391 N° 2, 397 N° 1 y 2 y 399, todos del Código Penal, y los artículos 108, 109 y 167 N° 2 y 3 de la Ley de Tránsito N° 18.290, ilícitos en grado de desarrollo consumado, perpetrados en la comuna de Ovalle el día 11 de julio de 2016.

Afirma que a la demandada le asiste la responsabilidad que la Ley de Tránsito ha establecido en su artículo 169, por su calidad de propietaria del bus a la época del accidente, destacando que dicha responsabilidad es solidaria y como consecuencia de la responsabilidad criminal del conductor involucrado en estos hechos. En base a la norma citada, indica que cuando el conductor de un vehículo motorizado resulta responsable de un daño, junto con él responde solidariamente el propietario del mismo vehículo.

En esta materia hace presente que es dable la aplicación de lo estatuido en los artículos 175, 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, y que, por lo tanto, no es posible discutir los hechos que se han configurado y establecido en el Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Ovalle.

Respecto a los requisitos de la responsabilidad que reclama, señala que se cumplen a cabalidad, pues: a) existe un hecho delictual por parte del conductor; b) a la demandada le asiste plena capacidad; c) el hecho ilícito se ha verificado con culpa, tanto imprudencia como negligencia del chofer, lo cual hace nacer la responsabilidad solidaria del dueño del bus, y está consagrada en sentencia judicial; d) existe relación de causalidad entre la conducta del agente causante del daño y el fallecimiento del ser querido de la actora; e) y existe normativa que hace solidariamente responsable al propietario del bus.

En lo tocante a los daños, se refiere a la pérdida de su hermana, daño moral que sería profundo y que trascendería y la acompañaría durante todos los días de su vida. Añade que este perjuicio ha sido unánimemente conceptualizado como el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral. Indica que el daño moral sufrido se ha profundizado por la forma en que acaeció el fallecimiento, el que fue inesperado,



«RIT»

Foja: 1

violento y traumático. Cita jurisprudencia, doctrina y diversas normas jurídicas, y solicita la suma de \$200.000.000.

Pide se acoja la demanda y se declare: 1) que a la sociedad demandada le cabe responsabilidad solidaria en el accidente ocurrido con fecha 11 de julio de 2016, en que se vio involucrado el bus placa única DLPW-22 conducido por Francisco Antonio Guajardo Guajardo, hecho acaecido en la Ruta 5 Norte, km 332 de Sur a Norte, sector de la Cuesta El Teniente, en la comuna de Ovalle; 2) que se la condene a indemnizar, de manera solidaria, en la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral sufrido, como consecuencia de la pérdida de su hermana Andrea Denisse Carrasco Fierro; 3) que la sociedad demandada deberá pagar las indemnizaciones con los reajustes e intereses que se establezcan, desde la notificación de la demandada hasta el pago efectivo; 4) con costas.

En subsidio, pide se condene a la sociedad demandada a indemnizar los daños ocasionados a la demandante en la forma que el Tribunal determine, por concepto de daño moral sufrido, más reajustes, intereses y costas.

En subsidio de la acción principal, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, en conformidad a lo prevenido en el artículo 2329 del Código Civil, que denomina de responsabilidad directa de la persona jurídica, para lo cual reitera los hechos expuestos, con idéntico petitorio.

En cuanto al derecho, señala que mientras la responsabilidad por el hecho del dependiente exige la individualización del agente del daño, la responsabilidad por el hecho propio requiere determinar, solamente, si el demandado con el desarrollo de su estructura comercial ha causado un daño. Se trataría de un concepto unívoco doctrinario, puesto que existe un deber general de no causar daño, que es la máxima. Por lo tanto, una sociedad, empresa, compañía o corporación si causa un daño, nace correlativamente la consecuencial obligación de repararlo, por justicia y la debida equidad de las cosas.

Plantea que de acuerdo a la sucesión de hechos que rodearon el accidente, se explica la responsabilidad y sus elementos, cuando un chofer que conduce un bus de la empresa demandada, sin justificación alguna, provoca una tragedia. Así, el elemento subjetivo o la culpa, la relación de causalidad y por cierto el agente del daño que ha obrado al interior de esa persona jurídica determinada, aparece claramente individualizado. De esta forma, la empresa demandada debe responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2329 del Código Civil, respecto al cual y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presumiría.



«RIT»

Foja: 1

Alega que la existencia del hecho riesgoso e ilícito generador de responsabilidad por parte de la sociedad demandada ha sido el actuar el chofer del bus de la manera anti reglamentaria señalada. Sobre este punto, dice que la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima identifique y demande al concreto dependiente que con dolo o culpa causó el daño respectivo. Se habría resuelto que no es de rigor que la sentencia determine quién o quiénes han sido los autores del daño, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quiénes hayan sido. El que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado. Cita jurisprudencia y doctrina.

Respecto a los daños, reitera y reflexiona sobre las mismas materias objeto de la acción principal.

Con fecha 15 de julio de 2020 se notifica la demanda.

Con fecha 6 de agosto de 2020 la demandada contesta la acción principal, solicitando su rechazo, con costas.

Controvierte en su totalidad las consideraciones de hecho expuestas por la parte demandante, especialmente en todo aquello que dice relación con la dinámica del accidente y la naturaleza, procedencia y monto de los perjuicios reclamados. Agrega que el conductor se encontraba con su licencia al día, debidamente capacitado y que la máquina estaba en perfectas condiciones de uso y mantenimiento, aseverando que el accidente tuvo lugar por causas que se desconocen. Controvierte que el conductor haya sufrido un agotamiento o fatiga en los términos que refiere la actora, por cuanto Francisco Guajardo registraba previamente un descanso de jornada laboral de 9 horas y un minuto, superior a las 8 horas exigidas por la ley. Posterior a ello, había conducido tan solo 3 horas y 24 minutos, descansando posteriormente durante 4 horas y 52 minutos, superior al tiempo de descanso proporcional por la conducción, para luego realizar una conducción continua al momento del accidente de tan solo 4 horas y 1 minutos, conducción inferior a las 5 horas máximas permitidas por la normativa.

Controvierte expresa y totalmente que el accidente tuviera su origen en alguna acción u omisión por parte de Tur Bus, enfatizando que la causa sería un hecho que no es imputable de forma alguna a su representada, ni a algún desperfecto técnico del vehículo conducido por el sr. Guajardo. El vehículo placa patente DLPW-22 contaba con toda su documentación al día y se le habían practicado mantenciones preventivas periódicas con anterioridad al accidente.



«RIT»

Foja: 1

Añade que al sr. Guajardo se impartieron múltiples capacitaciones, inducciones y charlas de seguridad, se le informaron los riesgos asociados a sus labores y el modo adecuado de prevenirlos, además de haber aprobado un proceso de selección del más alto estándar a nivel nacional. Controvierte también el daño moral reclamado por la actora en su demanda y su evaluación.

Sostiene que los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida son improcedentes respecto de su representada, pues a lo largo de su demanda, la actora hace imputaciones de manera expresa y directa al conductor del vehículo, y en caso alguno hace referencia a alguna acción u omisión a su representada como causante del accidente, como requisito indispensable de la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 2314 del Código Civil. Asimismo, sería totalmente improcedente imputarle responsabilidad solidaria, toda vez que el conductor el vehículo no ha sido emplazado en estos autos, puesto que para proceda dicha solidaridad necesariamente debió demandarse al sr. Guajardo, lo que no ocurrió en la especie. Agrega que los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil alegados por la actora como fundantes de su acción no resultan aplicables, puesto que Tur Bus en caso alguno ha sido parte en el proceso penal referido, no existiendo la triple identidad exigida en el artículo 177 del cuerpo normativo señalado.

Luego opone excepción de prescripción, señalando que los hechos que fundan la demanda y motivan la acción deducida ocurrieron el día 11 de julio de 2016. Así, la notificación a su representada recién fue realizada el día 15 de julio de 2020, es decir, tuvo conocimiento de esta acción después de 4 años de ocurridos los hechos descritos, encontrándose prescrita la acción en sede extracontractual, por lo que resultaría procedente el artículo 2332 del Código Civil que regula expresamente que el plazo de prescripción es de 4 años desde la perpetración del hecho.

Posteriormente alega el caso fortuito o fuerza mayor como causal que exime de responsabilidad a su representada por el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de julio de 2016, el cual constituye una situación imprevista e irresistible para su mandante, que tuvo lugar pese a todas las medidas y resguardos posibles y exigibles dentro de su esfera de acción, escapando lo sucedido al control de ella.

Afirma e invoca el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, ya que es el mismo actor quien ha señalado expresamente que la responsabilidad fue del conductor del bus, quien se encontraría condenado por una sentencia definitiva, pero que no ha sido demandado en estos autos.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio de lo señalado, alega la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual. Respecto de ello señala: a) existencia de un hecho: en lo que se refiere a este punto, reitera que controvierte todas y cada una de las situaciones de hecho expuestas en la demanda; b) imputabilidad de los daños al demandado, debidos a su dolo o culpa: los hechos denunciados en la demanda serían absolutamente inimputables a su representada, ya que no ha existido ninguna conducta u omisión culpable o negligente que pudiera haber contribuido a la ocurrencia del accidente referido en autos; c) causalidad: al no existir un hecho culposo o negligente, falta entonces el vínculo de causalidad necesario para configurar la responsabilidad extracontractual. Por lo demás, en lo que se refiere a la causalidad, ésta debe ser probada por la demandante, porque se trata de un antecedente necesario para acreditar una obligación indemnizatoria en los términos planteados en el artículo 1698 del Código Civil; d) existencia de daños: no le consta la entidad de los perjuicios reclamados por la demandante por concepto de daño moral.

Respecto de los daños demandados, afirma que a la actora le corresponderá acreditarlos. Además, que considerar el pago del monto de \$200.000.000 significaría una verdadera indemnización punitiva, lo que iría en contra de nuestro sistema jurídico, basado en la compensación del daño y la negación del enriquecimiento sin causa. Cita jurisprudencia y doctrina y concluye que el monto de la indemnización solicitada en autos, derechamente desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral, que se utilizaría como una fuente injustificada e ilegítima de lograr un lucro.

Luego contesta la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas.

Reitera que la sentencia criminal dictada en contra del sr. Francisco Guajardo, fundamento de la acción interpuesta, no empece a Empresa de Transportes Rurales SpA. También reitera la excepción de prescripción, así como la alegación de caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad. También alega el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Niega los hechos de la demanda y señala que existe ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual. La demandante funda su demanda en contra de su representada en las normas de responsabilidad extracontractual contenidas en el artículo 2329 del Código Civil, por responsabilidad directa de la persona jurídica o culpa en la organización, sostenido en que con el desarrollo de la estructura comercial se ha causado un



«RIT»

Foja: 1

daño y, además, en la culpa contra legalidad, que surgiría de un supuesto incumplimiento de una norma legal o reglamentaria. De la simple lectura del párrafo antes transcrito se evidenciaría que la culpa contra legalidad se refiere únicamente a la que cabría respecto del conductor del vehículo, sosteniéndose en ese caso una responsabilidad por el artículo referido a aquellos que generan la situación de peligro y provocan el accidente de tránsito, lo cual no se configura en el caso de marras respecto de su representada. Añade que en estos autos no se ha imputado una culpa contra legalidad al conductor del vehículo. Enfatiza que Tur Bus no generó ninguna situación de peligro ni provocó el accidente de tránsito, y que su representada no desarrolla una actividad que pueda considerarse de peligro intrínseco. Cita jurisprudencia y doctrina.

Finalmente, reitera lo relativo al daño.

Con fecha 14 de agosto de 2020 la demandante evacúa la réplica.

En cuanto a la acción principal y subsidiaria, refiere que la demanda por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada es procedente y que así lo habría declarado otro tribunal conociendo de los hechos, y que, además, la acción no se encontraría prescrita, por aplicación del inciso primero del artículo octavo de la Ley N° 21.226, que indica que queda interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, lo que ocurrió con fecha 22 de junio de 2020. De esta manera la alegación de la contraria no tendría asidero legal.

Con fecha 24 de agosto de 2020 la demandada evacúa la réplica.

Reitera y ratifica todas y cada una de las consideraciones de hecho expuestas en la contestación de la demanda principal y subsidiaria, que nuevamente reproduce.

Con fecha 7 de octubre de 2020 se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Luego se recibe la causa a prueba.

Con fecha 17 de mayo de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental.



«RIT»

Foja: 1

Folio 1.

1. Copia de certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 22 de junio de 2020, respecto de Andrea Denisse Carrasco Fierro, nacida el 23 de enero de 1974 y fallecida el 11 de julio de 2016 a las 4:30 horas, en Ovalle, a causa de un traumatismo craneoencefálico y accidente de tránsito.

2. Copia de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 22 de junio de 2020, respecto de Andrea Denisse Carrasco Fierro, nacida el 23 de enero de 1974 y cuyos padres son Enrique Fernando Carrasco González y Julia Ester Fierro Muñoz.

3. Copia de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 22 de junio de 2020, respecto de Karen Valeska Carrasco Fierro, nacida el 26 de enero de 1976, cuyos padres son Enrique Fernando Carrasco González y Julia Ester Fierro Muñoz.

4. Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 5 de junio de 2017, respecto de vehículo PPU. DLPW.22-1, tipo bus, año 2012, marca Mercedes Benz, modelo 0500 RSD 2436 30, N° de motor 457916U0960025, N° de chasis 9BM634061CB790900, color verde anaranjado degrade. En datos del propietario figura Empresa de Transportes Rurales Ltda, que lo adquirió con fecha 16 de noviembre de 2011.

5. Copia de sentencia de fecha 29 de julio de 2019, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, causa RUC: 1600651938-9, RIT 85-2019, con certificado de ejecutoria de fecha 9 de agosto de 2019. En lo pertinente, la sentencia señala en su considerando noveno lo siguiente: *"Hecho acreditado. Que esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:*

El día 11 de julio de 2016, alrededor de las 04:30 horas, en circunstancias que don Francisco Antonio Guajardo Guajardo conducía el vehículo tipo bus, de la empresa Tur-Bus, marca Mercedes Benz, P.P.U. DLPW-22, por la ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 332, comuna de Ovalle, en dirección a La Serena, en condiciones físicas deficientes, al hacerlo con sueño, cansancio y fatiga, y no



«RIT»

Foja: 1

estar atento a las condiciones del tránsito del momento, perdió el control del móvil, desviando su trayectoria hacia un desnivel a un costado de la ruta, volcando. A consecuencia de lo anterior los pasajeros transportados en el bus resultaron: Doña Andrea Denisse Carrasco Fierro (nacida el 23/01/1974); fallecida, producto de politraumatismo craneoencefálico compatible con accidente de tránsito”.

En parte resolutive, el fallo indica: *“Que se CONDENA a don FRANCISCO ANTONIO GUAJARDO GUAJARDO, ya individualizado, a la pena de 540 DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, la accesoria legal de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, más la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años, por su responsabilidad como autor material y directo de cuatro cuasidelitos de homicidio, uno de lesiones graves gravísimas, dos de lesiones simplemente graves y catorce de lesiones menos graves, en concurso ideal, previsto s y sancionado s en los artículos 490 N° 1 y 2 , en relación a los artículos 492, 391 N°2 , 397 N° 1 y 2 y 399 todos del Código Penal y los artículos 108, 109 y 167 N° 2 y 3, de la Ley de Ley de Tránsito N° 18.290, ilícitos en grado de desarrollo consumado, perpetrados en la comuna de Ovalle, el día 11 de julio de 2016”.*

Folio 47.

6. Copia de carpeta investigativa de los hechos, confeccionada por el Ministerio Público. Dentro de los antecedentes pertinentes y relevantes, se encuentran:

a) Acta de declaración voluntaria de imputado de Francisco Antonio Guajardo Guajardo, de fecha 11 de julio de 2016, en la Ruta 5 Norte, Km. 332. En esa oportunidad y de acuerdo al atestado policial, señala lo siguiente: *“Que el día de hoy siendo las 04:30 horas aproximadamente en circunstancias que conducía el bus interurbano patente DLPW22, de la Empresa Tur Bus a la cual me desempeño como conductor por la Ruta 5 en dirección de Sur a Norte desde Santiago hacia la ciudad de La Serena-Coquimbo, y al llegar al kilómetro 332, producto del cansancio y somnolencia, me quedé dormido al volante, saliéndome de la pista de circulación y al momento de reaccionar, traté de incorporarme nuevamente a la pista, perdiendo el control del móvil, cayendo a un desnivel de aproximadamente 2 mts., volcándome a un costado de la Ruta, quedando el bus de costado derecho, en esos momentos procedí a salir del vehículo, prestando cooperación a los lesionados, llamando a Carabineros, los cuales llegaron al momento y adoptaron el procedimiento, y posteriormente fui trasladado por los*



«RIT»

Foja: 1

funcionarios al servicio de urgencia del Hospital de Ovalle, para constatar lesiones y alcoholemia de rigor”.

b) Copia de Informe Técnico N° 51-A-2016, elaborado por la Prefectura de Coquimbo N° 6 de Carabineros de Chile, Subcomisaría de Investigación de Accidentes del Tránsito, con fecha 12 de agosto de 2016, respecto de un accidente descrito como volcamiento con resultado de muertes, lesionados y daños en la Ruta 5 Norte, entre los 4.324,00 y los 4.344,00 metros al oriente del puente El Teniente de la comuna de Ovalle, ocurrido el día 11 de julio de 2016 a las 4:30 hrs. aproximadamente. El conductor del vehículo era Francisco Antonio Guajardo Guajardo, y la placa patente única DLPW-22.

En causa basal del accidente investigado se afirma lo siguiente: *“Participante, debido a que conduce el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) motiva que al quedarse dormido por breves instantes en la conducción, pierda el control y maniobrabilidad del móvil, a raíz de lo cual, al mantener su trayectoria rectilínea ante una curva e ingresar al terreno irregular de tierra con pendiente descendente, pierde su estabilidad y verticalidad en su desplazamiento, volcando”.*

c) Copia de Informe Técnico N° 17-B-2016, elaborado por la Prefectura de Investigación de Accidentes del Tránsito de Carabineros de Chile, con fecha 29 de julio de 2016, realizado al bus de marca Mercedes Benz, placa patente única DLPW-22-1, cuyo propietario es Empresa de Transportes Rurales Ltda.

En la conclusión se lee: *“Del peritaje técnico mecánico efectuado al móvil, se concluye que este impactó en el lateral derecho de su estructura por un cuerpo de masa inelástica, daños atribuibles a su participación en un accidente en el tránsito del tipo “volcamiento”, además este no presenta daños ni alteraciones visibles en los sistemas periciados del móvil”.*

Testimonial (folio 65).

1. Jenny Alejandra Villanueva Andrade, asistente social, quien señala ser jefa del servicio de bienestar de la Fundación Arturo López Pérez, aclarando que Karen Carrasco trabaja bajo su supervisión, siendo ella también asistente social y tal circunstancia la razón de sus conocimientos. Refiriéndose a los puntos de prueba indica que trabajaba con ella cuando ocurrió la tragedia y que pudo ser testigo de lo ocurrido porque la llamó por teléfono para decirle que su familia, sus dos hermanas y cuatro sobrinos, iban en el bus siniestrado en la madrugada, accidente que ocurre a la altura de Ovalle. Cuenta que su hermana había



«RIT»

Foja: 1

planificado unas vacaciones para ir de Santiago a La Serena, precisando que este accidente se verificó el 11 de julio de 2016. Relata que Karen le señala que el bus se volcó, que una de sus hermanas y sobrinos quedaron con algunas heridas y que el cuerpo de su hermana Andrea Carrasco Fierro estaba desaparecido. Le avisó que no podía ir a trabajar ese día por lo ocurrido.

2. Giovanna Alejandra Blanlot Olate, asistente social, quien señala conocer a la actora desde 2004, ya que estudiaron juntas la carrera de trabajo social. Sostiene que los perjuicios que ha podido observar en Karen son morales, ya que después de la muerte de su hermana ha estado muy triste, poco sociable, distinta de como era antes. Indica que el infortunio la impactó física y emocionalmente, refiriendo que cuando habla con ella se pone triste y empieza a llorar en forma automática, porque todavía no supera lo acontecido en la ruta, destacando que se volvió más insegura, que no es una persona alegre, tampoco comunicativa, no es sociable, como lo era antes, ya que hoy solo se puede ver en sus ojos la tristeza y el dolor. Lo cual le consta porque antes tenía más comunicación con Karen, tomaba la iniciativa, era muy conversadora, alegre, una persona que siempre los reunía como grupo de estudio. Añade que acompañó a Karen en el funeral de su hermana y que pudo ser testigo de su dolor y de lo desgarrador que fue para ella la pérdida de Andrea, dolor que sigue viendo, el mismo sufrimiento. De los hechos sabe que Andrea viajaba en un bus de Tur Bus, de Santiago a La Serena, y que murió en un volcamiento, porque –según entiende- el conductor se quedó dormido mientras manejaba.

3. Daniel Elías Freraut Monsalvez, analista contable, quien expresa que su pareja es cuñada de Karen, y que ella le pidió que declarara sobre los hechos acontecidos el día 11 de julio de 2016, después de su cumpleaños, cuando se produce la pérdida de Andrea, la hermana de Karen, a quien dice conocer por 15 años. Relata que después de lo ocurrido ese 11 de julio de 2016, Karen no volvió a ser la misma persona: cayó en un estado depresivo del que no ha conseguido salir. Señala, por ejemplo, que en sus encuentros no pueden hablar del tema. Siempre en el mismo tema, refiere que en un comienzo fue muy doloroso para ella y su familia, y que la tristeza la acompaña hasta ahora, porque no ha superado la pérdida de su hermana, que en su opinión es algo que no se supera nunca. Describe que antes del accidente Karen era una persona alegre, jovial y divertida, y que hoy, en cambio, es todo lo contrario. Dice que con Fernanda, su pareja, intentan "tirar la talla", reconociendo que ella se ríe por cortesía, ya que empeora con el paso de los años, ya que el hecho sigue latente en su diario vivir. Esto le consta por medio de su pareja, que siempre conversa con ella, y porque la ha



«RIT»

Foja: 1

podido ver en las fiestas de navidad, año nuevo y cumpleaños, y se da cuenta que ella no quiere tocar el punto, porque siempre llegan a lo mismo, le preguntan cómo se siente y se pone a llorar.

4. María Magdalena González Uribe, dueña de casa, quien señala conocer a la actora por unos 12 años, ya que sus cónyuges son compañeros en el Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, y se han encontrado allí cuando hay reuniones familiares, ocasiones en que han podido conversar. Dice haber visto cómo ha sufrido Karen por el fallecimiento de su hermana, y las secuelas en su vida: ya no comparte, no va a la Bomba con su marido como lo hacía antes, todo por la muerte de su hermana. Señala que ellas eran muy unidas, y que le da pena, porque ella era una niña feliz, siempre compartía con ellos en la Bomba, después llegó la pandemia y fue peor, lo único que hace es llorar. Lo anterior le consta porque la ha visto. Sabe que la hermana se llama Andrea Carrasco Fierro y que murió en el accidente de Tur Bus camino a La Serena.

SEGUNDO: Que la parte demandada, por su lado, rindió la siguiente prueba instrumental:

Folio 53.

1. Copia de "Informe de accidente" elaborado por Waldo Abarca Muñoz, Jefe del Departamento de Gestión Vial de Tur Bus Ltda.

Folio 54.

2. Copia de "Sistema de Aseguramiento de Conducción Eficiente y Legal, Informe de Asistencia Mensual" del período julio de 2016, correspondiente al trabajador Francisco Guajardo Guajardo.

Folio 55.

3. Copia de "Obligación de Informar (Artículo N° 21 D.S. 40), Conductores & Asistentes, Tu derecho a saber, Tur-Bus", emanado de Tur Bus.

4. Copia de "Obligación de informar y/o derecho a saber, Conductores & Asistentes", suscrito por Francisco Guajardo Guajardo, emanado de Tur Bus.

5. Copia de "Curso Ingreso Tripulantes, Gerencia Desarrollo de Personas" emanado de Tur Bus.

6. Copia de Recepción de Reglamento Interno de Seremi de Salud R.M, oficina de partes, de fecha 25 de junio de 2013.



«RIT»

Foja: 1

7. Copia de dos misivas de fecha 25 de junio de 2013, dirigidas a la Inspección del Trabajo Santiago Poniente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, ambas con fecha de recibo el día 25 de junio de 2013.

8. Copia de "Procedimiento de Trabajo Seguro, Conductores y Asistentes de Buses Tur Bus, Subida y bajada de los Buses", de fecha julio de 2016, elaborado por Tur Bus.

9. Copia de certificado de Revisión Técnica N° A 14051342 del vehículo placa única DLPW22, de fecha 4 de abril de 2016.

10. Copia de Permiso de Circulación Serie AB N° 10720058, del bus placa única DLPW-22, de fecha 17 de mayo de 2016.

11. Copia de certificado de Inscripción emitido por el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del bus inscripción DLPW-22-1, el cual aparece a nombre de Empresa de Transportes Rurales Ltda.

12. Copia de comprobante de despacho N° 354.505 de fecha 4 de mayo de 2016.

13. Copia de dos instrumentos denominados "Reporte Preventivo" de fecha marzo y mayo de 2016, emitidos por Tur Bus.

14. Copia de instrumento denominado "Marcaciones conductores", de marzo de 2016, emitido por Tur Bus.

Folio 56.

15. Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus.

16. Copia de "Registro de entrega y recepción", N° 0009322, del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus Ltda, vigente desde el 24 de julio de 2013, suscrito por Francisco Guajardo Guajardo, con fecha de entrega el 29 de agosto de 2015.

Folio 57.

17. Copia de Licencia de Conducir de Francisco Antonio Guajardo Guajardo.

18. Copia de Resolución Exenta N° 2919 de fecha 7 de junio de 2017, emitida por la Seremi de Salud de la Región de Coquimbo, y Resolución Exenta



«RIT»

Foja: 1

N° 1081 de fecha 22 de septiembre de 2005, emitida por el Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo.

TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por la misma parte que los presenta y solo por ella, y los privados emitidos por terceros que no fueron ratificados en juicio, los que se tendrán únicamente como indicios o base de una presunción judicial.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Respecto a la sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 29 de julio de 2019, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RUC: 1600651938-9, RIT: 85-2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que regulan la eficacia heterogénea y refleja de la cosa juzgada penal en materia civil, y en atención a la coherencia sistémica que debe primar en nuestro ordenamiento jurídico, hace plena prueba en cuanto a los hechos en ella asentados, que sirvieron de fundamento a lo resuelto.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que: "(...) nos parece lógico que la existencia de un determinado estado jurídico, vinculado con una decisión jurisdiccional en curso, pueda ser aducido por el propio órgano jurisdiccional llamado a resolver un conflicto, sobre todo cuando es un antecedente lógico necesario para pronunciarse sobre la acción o acciones planteadas. Se trataría, claramente, del ejercicio de la iniciativa probatoria que reconoce nuestro ordenamiento a los jueces" (Romero, Alejandro, La cosa juzgada en el proceso civil chileno, pp. 94-95).

En efecto, la cosa juzgada en el juicio criminal tiene pleno valor en el presente proceso civil y resulta aplicable lo señalado por la jurisprudencia de la



«RIT»

Foja: 1

ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en orden a que: “Dado que la sentencia criminal produce cosa juzgada en el juicio civil, en este último juicio pueden tomarse en consideración pruebas y alegaciones compatibles con lo resuelto en dicha sentencia, pero nunca aquellas que resulten incompatibles” (Corte de Santiago, 19 de noviembre de 1934, R., t. 32, secc. 2ª, p. 46. Corte de Santiago, 7 de diciembre de 1932. R., t. 31, secc. 1ª, p. 530. En Repertorio del Código de Procedimiento Civil, T. I, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, p. 335).

Volviendo a los instrumentos privados acompañados por la demandada, se constata que en buena medida dicen relación con obligaciones de prevención y seguridad, con foco laboral, así como respecto de las condiciones de la máquina. Sin embargo, su contenido no tiene la virtud de enervar las causas del accidente, fijados por sentencia firme, y por ser privados no oponibles a la actora, tampoco superan el mérito y valor de los públicos que dicen lo contrario.

Mención especial merece el informe acompañado por la demandada, no reconocido en juicio por su autor, Waldo Abarca Muñoz, que en los hechos – *nomen iuris*- viene a ser una suerte de peritaje encubierto, frente al cual ni la demandante ni el Tribunal pudo realizar cuestionamiento alguno, como sí se asegura en la prueba pericial legal, razón suficiente para restarle crédito, por falta de garantías procesales y, en definitiva, de objetividad.

Por último, la testimonial de la parte demandante impresionó –en su conjunto- como veraz, por ser consistente interna y externamente, dando cuenta de sentimientos completamente esperables frente a la muerte trágica de un hermano, como ocurrió en este caso. Además, coinciden en el cambio abrupto sufrido por la actora y en su fragilidad emocional, pasando de ser una mujer alegre y divertida a otra más retraída y triste, con el llanto aflorando por los ojos cada vez que se habla del accidente que se llevó a su hermana, que es un tema que busca evitar. Estas concordancias en los relatos y por basarse también en su observación directa y personal, llevan a valorar sus exposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que con la prueba valorada y los aspectos no controvertidos, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1. Que Andrea Denisse Carrasco Fierro nació el día 23 de enero de 1974.
2. Que la demandante, Karen Valeska Carrasco Fierro, nació el día 26 de enero de 1976.



«RIT»

Foja: 1

3. Que Andrea Denisse y Karen Valeska, ambas Carrasco Fierro, son hermanas, hijas de Enrique Fernando Carrasco González y Julia Ester Fierro Muñoz.

4. Que el día 11 de julio de 2016, alrededor de las 4:30 hrs, en circunstancias que Francisco Antonio Guajardo Guajardo conducía un bus de la empresa Tur Bus, marca Mercedes Benz, PPU. DLPW-22, por la Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 332, comuna de Ovalle, en dirección a La Serena, en condiciones físicas deficientes, al hacerlo con sueño, cansancio y fatiga y no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, perdió el control del vehículo, desviando su trayectoria hacia un desnivel a un costado de la ruta, volcando.

5. Que, como consecuencia de lo anterior, falleció Andrea Denisse Carrasco Fierro resultó -con fecha 11 de julio de 2016-, siendo la causa de su muerte un politraumatismo craneoencefálico compatible con el accidente de tránsito.

6. Que la Empresa de Transportes Rurales Ltda, actualmente la Empresa de Transportes Rurales SpA, conocida también como Tur Bus, era la dueña del vehículo cuando se produjo el accidente, PPU. DLPW.22-1, tipo bus, año 2012, marca Mercedes Benz, modelo 0500 RSD 2436 30, N° de motor 457916U0960025, N° de chasis 9BM634061CB790900, color verde anaranjado degrade, que lo adquirió con fecha 16 de noviembre de 2011.

7. Que la causa basal del accidente fue: *"Participante, debido a que conduce el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) motiva que, al quedarse dormido por breves instantes en la conducción, pierda el control y maniobrabilidad del móvil, a raíz de lo cual, al mantener su trayectoria rectilínea ante una curva e ingresar al terreno irregular de tierra con pendiente descendente, pierde su estabilidad y verticalidad en su desplazamiento, volcando"*, conforme reza la sentencia penal.

8. Que, al momento del accidente, el conductor del móvil, Francisco Antonio Guajardo Guajardo, era trabajador dependiente de la demandada.

9. Que con fecha 29 de julio de 2019, Francisco Antonio Guajardo Guajardo fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, causa RUC: 1600651938-9, RIT: 85-2019, como autor material y directo de cuatro cuasidelitos de homicidio –entre los que se encuentra el caso de la hermana de la demandante-, uno de lesiones graves gravísimas, dos de lesiones simplemente graves y catorce de lesiones menos graves, en concurso ideal, a la pena de 540



«RIT»

Foja: 1

días de reclusión menor en su grado mínimo, la accesoria legal de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, más la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años.

10. Que con fecha 9 de agosto de 2019 la sentencia previamente citada quedó ejecutoriada, mediante el certificado correspondiente.

QUINTO: Que el estatuto de responsabilidad que se invoca es bastante específico, por cuanto se basa en el hecho acreditado de haber sido la demandada la dueña del bus que protagonizó el accidente, conforme a lo regulado en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley de Tránsito, que señala: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*.

Dicho régimen es plenamente procedente, por cuanto la obligación de la demandada de autos es de garantía. Por cierto, requiere la culpabilidad del conductor en el hecho ilícito para que nazca la del propietario, cuando éste es distinto del conductor, tal y como ha quedado asentado en la sentencia penal traída al juicio.

Así, tratándose de un caso de responsabilidad solidaria por garantía, la doctrina explica que *“la sentencia que condena al garante a indemnizar podrá ser invocada en el juicio en el que este último pretenda obtener el reembolso de lo pagado del autor directo del daño. Es cierto que éste podrá alegar que no fue parte del primer proceso, por lo que la sentencia no produce efectos en su contra en cuanto a la acreditación de su negligencia. Sin embargo, normalmente esto no sucederá, ya que el juicio contra el garante habrá sido precedido por otro en el cual se habrá constatado la conducta ilícita y dañosa del conductor penal o infraccional”* (Corral Talciani, Hernán y Romero Seguel, Alejandro. Solidaridad Obligatoria. Diez estudios sobre sus aspectos civiles y procesales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 198 y 199).

SEXTO: Que, en el caso de marras, los presupuestos de la responsabilidad reprochada se encuentran superados y totalmente acreditados, por cuanto y como ya se esbozó, la demandada, al tiempo de producirse el accidente, era la dueña del bus que se volcó en la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 332, en Ovalle, vehículo que era conducido por Francisco Antonio Guajardo Guajardo -trabajador dependiente de la misma empresa- en condiciones físicas deficientes, con sueño,



«RIT»

Foja: 1

cansancio o fatiga, quedándose dormido un instante, que le impidió maniobrar correctamente la máquina, con el desenlace fatal ya conocido.

Por tanto, existe una acción ejecutada con culpa, consistentemente con el reproche penal que mereció el conductor por diversos tipos, entre los cuales se cuenta el cuasidelito de homicidio.

SEPTIMO: Que estas conclusiones no se ven afectadas por las defensas desplegadas por la demandada. Especialmente, en lo relativo a la falta de emplazamiento de quien gobernaba el bus de la demandada, no se advierte que el acoger esta demanda, fundada también en la responsabilidad del conductor infractor, que no ha sido parte del juicio, pueda conculcarse los principios del debido proceso, de bilateralidad de la audiencia, de litis consorcio pasivo o el derecho a una debida defensa jurídica, no solo porque el procedimiento contiene suficientes elementos para determinar los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil que se reclama de la demandada -entre los cuales se encuentra la responsabilidad del conductor-, sino porque, además, la solidaridad entre los diversos deudores de la misma obligación lo constituye una modalidad del vínculo jurídico que los liga con el acreedor, el que se encuentra autorizado para exigir el pago íntegro de cualquiera de los deudores, como ha acontecido en la especie (Excma. Corte Suprema, Rol 12.472-2018).

OCTAVO: Que, así entonces, corresponde analizar los perjuicios.

Respecto del daño moral, si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como "*pretium doloris*". Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no solo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma –física o psíquica–, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).



«RIT»

Foja: 1

Pues bien, a partir de la testimonial recibida, se tiene por acreditado que la demandante ha sufrido intensamente por la muerte inesperada de su hermana Andrea, en la madrugada del 11 de julio de 2016.

Los declarantes concuerdan en que Karen y Andrea eran alegres y muy unidas. Por tanto, la pérdida repentina y violenta que se analiza en esta sentencia, ciertamente que caló profundo en la actora, provocando una herida que todavía no sana.

El desgraciado fallecimiento de Andrea cambió a Karen. Quienes la conocen la ven frágil y pendiente de evitar el tema, para no exponer sus lágrimas frente a los demás. No consigue sobrellevar la partida temprana de su hermana.

Por consiguiente, teniendo en vista la magnitud, intensidad y duración del sufrimiento de la demandante, y la forma en que su vida cambió, despojada de su hermana, en justicia y prudencia se concederá como satisfacción de reemplazo una indemnización de \$25.000.000, atento a las circunstancias particulares de este caso, que deberá pagarse más reajustes e intereses corrientes desde que esta sentencia resulte ejecutoriada, de conformidad a la ley.

NOVENO: Que, respecto del quantum indemnizatorio, se juzga necesario insistir en que cada caso debe revisarse en su mérito, de acuerdo a la prueba rendida y su valor, a fin de intentar retratar el dolor padecido y sus dimensiones.

Decir que todos reaccionamos de forma diferente ante la muerte parece un lugar común. En efecto, el duelo es un proceso normal. Sin embargo, la sola idea de “ser querido” demanda del juzgador un análisis más fino del impacto causado en el caso concreto.

Por tanto, rotos los lazos afectivos por el fallecimiento del ser querido, se pudo comprobar que la aflicción ha llegado a ser persistente, volviendo a la demandante en una persona más vulnerable, con estados de ánimo cambiantes, reveladores de un cansancio que justifica una indemnización como la que se concederá.

DECIMO: Que, cerrando estas deliberaciones y respecto de la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, será rechazada, porque no puede considerarse el tiempo posterior a la presentación de la demanda el 22 de junio de 2020, por aplicación de la regla del artículo 8 de la Ley N° 21.226, que -en lo medular- señala que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, en tanto se notifique en la oportunidad que indica.



«RIT»

Foja: 1

Así pues, desde el fallecimiento de la hermana de la actora –el 11 de julio de 2016- hasta la presentación de la demanda –el 22 de junio de 2020- no transcurrieron los 4 años que requiere el artículo 2332 del Código Civil, observándose que la notificación se produjo oportunamente.

UNDECIMO: Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria, por ser incompatible.

DUODECIMO: Que la parte demandada deberá pagar las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y 2329 del Código Civil; 169 de la Ley de Tránsito; y, 144, 170, 342, 346 N° 3 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de prescripción.
- II. Que se acoge la demanda principal y, en consecuencia, se condena a Empresa de Transportes Rurales SpA. a pagar la suma de \$25.000.000 a Karen Valeska Carrasco Fierro, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.
- III. Que se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-9705-2020.

DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>